

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-78/2016 Y
SUP-JRC-80/2016 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral señalados al rubro, interpuestos por los Partidos Verde Ecologista de México y Conciencia Popular contra las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en los que, entre otras cuestiones, confirmaron el acuerdo del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, referente al financiamiento público para la realización de las actividades ordinarias de los partidos políticos correspondientes a dos mil dieciséis.

RESULTANDO

**SUP-JRC-78/2016 Y
ACUMULADO**

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Expedición de la Ley Electoral Estatal. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el decreto por el cual se expidió la Ley Electoral local.

2. Aprobación de prerrogativa partidarias. El veintidós de septiembre de dos mil quince, mediante acuerdo 341/09/2015, en sesión del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio fiscal 2016, en el que por concepto de prerrogativas a partidos políticos y agrupaciones políticas estatales se aprobó la cantidad de \$88,568,349.72 (ochenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve pesos 72/100 M.N.)

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	F. ACTIVIDADES ESPECIFICAS	TOTAL
PAN	\$20,734,324.02	\$622,027.48	\$21,356,351.50
PRI	\$18,302,355.84	\$549,068.73	\$18,851,424.58
PRD	\$11,060,520.64	\$331,818.22	\$11,392,338.86
PT	\$4,863,096.39	\$145,896.27	\$5,008,992.66
PVEM	\$6,788,619.21	\$203,658.07	\$6,992,277.29
PCP	\$5,428,824.04	\$162,864.39	\$5,591,688.43
MOVIMIENTO CIUDADANO	\$5,083,616.82	\$152,508.22	\$5,236,125.04
NUEVA ALIANZA	\$5,715,658.20	\$171,469.38	\$5,887,127.58
MORENA	\$5,185,754.52	\$155,572.33	\$5,341,326.85
P. HUMANISTA	\$0.00	\$0.00	\$0.00
P. ENCUENTRO SOCIAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00
FONDO FRANQUICIAS POSTALES			\$1,663,255.39

**SUP-JRC-78/2016 Y
ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	F. ACTIVIDADES ESPECIFICAS	TOTAL
APES 2016			\$1,247,441.55
TOTAL	\$83,162,769.69	\$2,494,883.09	
GRAN TOTAL			\$88,568,349.72

3. Aprobación de acuerdo de financiamiento. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, durante la sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se aprobó por unanimidad de votos, el “Acuerdo mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a que tiene derecho cada uno de los Partidos Políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral”.

4. Resoluciones del Tribunal Electoral Local.

4.1. Inconforme, el Partido Verde Ecologista de México, presentó el veintidós de enero de dos mil dieciséis, recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El veinticuatro de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictó sentencia en el recurso de revisión TESLP/RR/02/2016, la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como su posterior aprobación por el Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, referente a la distribución de financiamiento público para la realización de las actividades ordinarias de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal 2016.

**SUP-JRC-78/2016 Y
ACUMULADO**

4.2. El veintidós de enero del año en curso, el partido Conciencia Popular, presentó recurso de revisión ante el Tribunal Electoral local.

El veinticinco de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictó sentencia en el recurso de revisión TESLP/RR/03/02016, en el que se confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se "...Aprobó la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a que tiene derecho cada uno de los partidos políticos con inscripción o registro ante ese organismo electoral de conformidad con los artículos 44, fracción III, inciso d), 148 y 152 de la Ley Electoral del Estado."

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral.

1. Demandas. El dos y tres de marzo del año en curso, los partidos políticos actores, presentaron ante el Tribunal Local responsable, demandas de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución del tribunal electoral mencionado.

2. Remisión a la Sala Monterrey, y planteamiento de incompetencia. La autoridad señalada como responsable tramitó las demandas correspondientes, y las remitió a la Sala Regional Monterrey, junto con los expedientes integrados para ese efecto, las constancias relativas y los informes

circunstanciados correspondientes, pero el ocho de marzo del presente año, la Sala Regional Monterrey emitió sendos acuerdos por los que ordenó remitir los asuntos a esta Sala Superior al considerar que los actos impugnados no se encuentran previstos dentro de un supuesto de competencia específica para las Salas Regionales, así como en términos de la Jurisprudencia 6/2009 emitida por este tribunal electoral, la cual señala que es competencia de la Sala Superior conocer de las impugnaciones relacionadas con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal.

3. Aceptación de competencia. El doce de abril del presente año, la Sala Superior aceptó la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la Jurisprudencia 6/2009: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, lo admitió y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se controvierten las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los recursos de revisión que confirmaron el acuerdo del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, referente a la distribución de financiamiento público para la realización de las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal 2016.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

A continuación, se analizan los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable; se señala nombre de los actores y domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de contener el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

2. Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución emitida el veinticuatro de febrero, se le notificó al partido Conciencia Popular el veinticinco siguiente, por lo que, el plazo para la interposición de la misma era del veintiséis de febrero al dos de marzo, sin tomar en cuenta, sábado veintisiete y domingo veintiocho, por no estar dicha entidad en proceso electoral, por lo que al presentar la demanda el dos de marzo, la misma se presentó en tiempo

Así mismo, la demanda interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de la resolución emitida el veinticinco de febrero, se le notificó al promovente el veintiséis siguiente, por lo que, el plazo para la interposición de la misma era del veintinueve de febrero al tres de marzo, sin tomar en cuenta, sábado veintisiete y domingo veintiocho, por no estar dicha entidad en proceso electoral, por lo que al presentar la demanda el tres de marzo, la misma se presentó en tiempo.

**SUP-JRC-78/2016 Y
ACUMULADO**

3. Legitimación y personería. Los juicios de revisión constitucional electoral son promovidos por parte legítima, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes, y los presentes asuntos se promovieron por los Partidos Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, a través de sus representantes propietario y suplente, de esos institutos políticos ante las autoridades locales.

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover los presentes juicios de revisión constitucional electoral, porque combaten resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que estiman adversas a sus intereses, al haber confirmado el acuerdo en el cual se asignaron los recursos del financiamiento ordinario para el proceso electoral local 2016.

II. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar las demandas de los accionantes, se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, para combatir las resoluciones de mérito, no está previsto

algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local.

2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que cuando en los escritos de demanda se hacen valer agravios donde se precisan razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnados.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

3. Violación determinante. En el caso se cumple esta exigencia, porque los asuntos, en lo fundamental, están vinculados con la asignación de recursos, lo cual repercute en su financiamiento público.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 09/2000, de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA

**SUP-JRC-78/2016 Y
ACUMULADO**

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”

4. Posibilidad de reparación. En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretenden los partidos demandantes es que se revoquen las resoluciones del Tribunal Electoral responsable, cuestión que de ser el caso, es viable.

TERCERO. Materia de la controversia.

Sentencias impugnadas.

En la resolución impugnada de 25 de febrero de 2016 (SUP-JRC-78/2016), en la que es actor el Partido Verde Ecologista de México, el tribunal responsable resolvió que tuvo por acreditado que el citado Consejo Estatal realizó en tiempo y forma los procedimientos que establece el marco normativo para llevar a cabo el cálculo para conformar el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos y agrupaciones, mismo que se envió al ejecutivo estatal dentro del plazo legal para tal efecto, esto es el 30 de septiembre de 2015 y que a su vez fuera aprobado por el Congreso del Estado. Por ello, estableció que el 19 de diciembre de 2015 se publicó en el periódico oficial de la propia entidad el presupuesto de egresos del estado de San Luis Potosí para el Ejercicio fiscal 2016 otorgando financiamiento público para los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, la cantidad de \$88,568,350.00

(ochenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100) pesos.

Dicho acuerdo fue aprobado el 18 de enero de 2016, por el Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana.

El tribunal responsable señaló que el partido actor consintió el hecho de que para la asignación de financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a que tienen derecho los partidos políticos y agrupaciones fue el correspondiente a la cantidad de \$68.28 como se estableció en el acuerdo 341/09/2015 del pleno del organismo electoral aprobado el 22 de septiembre de 2015, el cual no combatió a través de los medios de impugnación correspondientes.

Adicionalmente señaló que el hecho de que el promovente solo combatiera el monto del salario mínimo utilizado para la asignación de financiamiento y no hiciera referencia al procedimiento mediante el cual se realizó la distribución de financiamiento público, ni señalara cómo dicho acto violó sus derechos, pues no se desvirtuaba dicha distribución. Por lo que el derecho igualitario de los partidos políticos y agrupaciones políticas no fue vulnerado en el caso.

También afirmó que el argumento en cuanto a que debió ser corregido dicho salario mínimo para los cálculos del presupuesto de egresos de 2016, tomando como base el del 1° de octubre de 2015, ello pues se tiene como fecha límite el enviar la propuesta al ejecutivo el día 30 de septiembre del cada año.

**SUP-JRC-78/2016 Y
ACUMULADO**

Si bien, afirmó que se presentó una situación atípica, consistente en la homologación del salario mínimo dejando de existir zonas geográficas distintas, ya se había entregado la propuesta de presupuesto de egresos al ejecutivo del estado, así mismo, mediante el oficio de remisión, se le hace mención al ejecutivo de la homologación de dicho salario mínimo a \$70.10 que debía tenerse en consideración para las adecuaciones correspondientes, lo que señaló, evidenciaba el actuar dentro del marco legal y solicitando el cálculo en el rubro de prerrogativas para el ejercicio 2016 con el salario mínimo vigente al momento.

También advirtió, que el 19 de diciembre de 2015, el Congreso del Estado publicó en el periódico oficial el decreto 0076 relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, sin que se hubiera realizado la adecuación en los términos precisados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que no podía ser considerado como omisión. Por lo anterior, consideró los agravios como infundados.

Ahora bien, respecto a la resolución del 24 de febrero de 2016, (SUP-JRC-80/2016), impugnada por el partido Conciencia Popular, el tribunal responsable calificó de infundados los agravios, en razón de que las constancias que obraban en autos advirtió que la comisión permanente de prerrogativas y partidos políticos aprobó el proyecto de asignación del financiamiento público, con fundamento en los artículos 51 de la

Ley General de Partidos Políticos y 152 de la Ley Electoral del Estado.

De dichos preceptos concluyó que dicha comisión aplicó de forma correcta la fórmula de asignación de presupuesto, pues obtuvo el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de julio de 2015 y lo multiplicó por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente de la zona geográfica que en esos momentos se encontraba el Estado de San Luis Potosí.

Por ello, determinó que dicho cálculo era necesario para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos 2016, mismo que fue aprobado el 14 de septiembre de 2015 por la comisión permanente de administración y a su vez por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 22 de septiembre del mismo año, mediante acuerdo 341/09/2015.

En ese sentido, señaló que para el caso la fecha de corte del padrón electoral que se consideró para el citado cálculo fue del mes de julio de 2015, por lo que lo mismo ocurrió con el salario vigente utilizado para dicho cálculo.

De igual forma, el tribunal señaló que el partido actor tuvo diversas oportunidades de inconformarse con el cálculo que efectuó la comisión permanente de prerrogativas y partidos políticos de la OPLE, para la asignación de la bolsa general de presupuesto, además de ser un hecho notorio que se publicó en el periódico oficial el decreto 0076 relativo a la Ley del

**SUP-JRC-78/2016 Y
ACUMULADO**

Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, el cual incluyó la cantidad solicitada por el OPLE.

Agravios en los juicios de revisión constitucionales electorales.

En desacuerdo con la resolución de veinticinco de febrero, el Partido Verde Ecologista de México argumenta que, si bien el presupuesto de egresos fue publicado hasta el 19 de diciembre de 2015 en el periódico oficial del Estado, no estuvo en aptitud de controvertirlo, sino hasta que le fue notificado. De igual forma señala que no era indispensable que el partido político impugnara el acuerdo 341/09/2015, pues el mismo estuvo bien, lo que señala que no estuvo bien fue la omisión del OPLE de corregir después del acuerdo el monto del salario mínimo con el que se calcula el financiamiento, ello pues al término del 2015 el salario mínimo fue de \$70.10 pesos, con lo que se deben calcular las ministraciones de los salarios mínimos. Por ello, advierte que no se le entregarán prerrogativas completas.

Adicionalmente manifiesta que el hecho de que la autoridad haya intentado regularizar la situación a través de un oficio dirigido al Ejecutivo, manifestado a que las cantidades deberían de ajustarse al salario mínimo, lo cual no es acorde a las obligaciones y facultades del dicho consejo, pues queda de manifiesto su omisión en cuanto a que sabía que las cantidades debían adecuarse al salario mínimo y no realizó las gestiones necesarias.

El partido Conciencia Popular señala contra la resolución de veinticuatro de febrero, que tribunal electoral estatal violenta los principios rectores de la materia electoral en virtud de que no valoró adecuadamente los argumentos vertidos por los partidos actores, pues realizó un estudio banal y carente de sustancia jurídica, realizando una interpretación tergiversada de la norma que sirve de base para el establecimiento del presupuesto anual, era además variando la fórmula y los elementos que deben tomarse para tales efectos.

El tribunal realizó un ajuste y aplicación de la norma general con base en un salario mínimo que resulta distinto al tomado como base por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que es inatendible. Por ello, señala que viola el principio de legalidad.

El Tribunal viola la fórmula para la determinación del financiamiento público y su aplicación inexacta para ser distribuido entre los partidos políticos. El consejo debió multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la zona económica en la que se encuentra el Estado, ello pues sostienen que es válido que la aplicación de la norma ha de hacerse con base en el salario de \$68.25 pesos y según el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo es de \$73.04 pesos.

La fecha de corte del padrón electoral representa el momento en que la autoridad establece el número de electores inscritos,

**SUP-JRC-78/2016 Y
ACUMULADO**

pero no representa un factor para la fórmula como lo sostiene el Tribunal, pues ha de atenderse al salario mínimo vigente a aquel en que se tome el acuerdo respectivo, aquel vigente al momento de la determinación que se impugna.

La sentencia del tribunal impugnada varió ilegalmente las normas previstas a efecto de determinar el financiamiento público que habrían de recibir los partidos políticos para el ejercicio presupuestal de 2016, por lo que la autoridad se excedió en el ejercicio de sus atribuciones a las que el Consejo estaba sujeto, de conformidad con la fracción I del inciso a) del artículo 152 de la Ley electoral.

Contrario a lo que señala el tribunal que dentro del acuerdo INE/CG1051/2015 de 16 de diciembre de 2015, el INE ajustó los montos de asignación de los partidos políticos nacionales, pero sostiene que no modificó la bolsa aprobada del financiamiento, pues lo hizo con base en el salario mínimo vigente al último corte del padrón con fecha julio de 2015. El tribunal tergiversa lo contenido en dicho acuerdo, pues en el mismo se desprende que el Consejo Estatal del Instituto local tomó como base para la fijación del financiamiento el salario mínimo vigente conocido por el Instituto a la fecha 16 de diciembre de 2015. Es evidente que a partir del 18 de enero de 2016 el salario mínimo vigente ascendió a 73.04 pesos. Hacer una diferencia en donde la ley no establece distinciones es violatorio de los principios elementales del derecho electorales, por tanto, se estima vulneró la norma e indebidamente desestimó los agravios vertidos y utilizó un salario mínimo

inferior al usado por el INE para los partidos políticos nacionales.

El tribunal violentó el principio de exhaustividad pues no se pronunció sobre el concepto relativo a que la fecha del recurso de revisión, los congresos estatales de 18 estados habían aprobado la reforma constitucional sobre la desindexación del salario mínimo que permitirá crear la unidad de medida y actualización a fin de sustituir al salario mínimo.

Planteamiento y pretensión.

En suma, los partidos políticos actores señalan que el Tribunal Electoral del Estado varió los montos del salario mínimo que serviría como base, ya que debió de atenderse al vigente al momento de la emisión de la sentencia impugnada, esto es, al salario de enero de 2016 que es de \$73.04 pesos, y no de \$70.10 pesos, correspondiente al mes de septiembre, como se realizó en el proyecto.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que la pretensión de los partidos políticos actores es que se revoque la resolución impugnada y se fije en un monto mayor el salario mínimo vigente, de acuerdo a las adecuaciones legales que se aplicaron a partir de este año, en que habrán de recibir el financiamiento público para el ejercicio 2016.

Decisión.

**SUP-JRC-78/2016 Y
ACUMULADO**

No les asiste la razón a los partidos actores.

Lo anterior, en virtud de que parten de la premisa inexacta de que el monto del financiamiento acordado en septiembre de dos mil quince, debía fijarse conforme o ajustarse conforme al salario mínimo de enero de 2016, cuando, conforme a la normativa local aplicable, el cálculo del financiamiento público a otorgarse a los partidos políticos debe determinarse con base en el salario vigente al momento de realizar dicha operación, aunado a que no existe base legal para ordenar al instituto local que determine nuevamente el financiamiento.

Normativa aplicable.

En el año de dos mil catorce se materializó la reforma político electoral, en particular el diez de febrero de ese año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el dieciséis de mayo del año citado, se aprobó la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo siguiente.

En concordancia a lo anterior, se reformó la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, por lo que el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del

Estado de San Luis Potosí, el decreto por el cual se expidió la Ley Electoral local.

El artículo 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar al cabo sus actividades, y establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por su lado, el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 señalado.

Así también, el artículo 26, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos determina que es prerrogativa de los Partidos Políticos Nacionales, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Carta Magna dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados, garantizaran que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las

**SUP-JRC-78/2016 Y
ACUMULADO**

tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Carta Magna.

Por otro lado, el artículo 51, párrafo 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como para su distribución.

Dicha disposición, establece que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha ley general, conforme a lo siguiente:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, para lo cual multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón

electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

- Dicho monto será el financiamiento público anual para los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el cual se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución.

- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas precisadas en la propia ley general.

- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Ahora bien, el artículo 52, de la citada ley general establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

**SUP-JRC-78/2016 Y
ACUMULADO**

Asimismo, las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Respecto del régimen transitorio previsto en la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo PRIMERO se establece que dicha ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual se dio el veintitrés de mayo del año en curso. En el artículo TERCERO transitorio se estableció que los Congresos locales debían de adecuar el marco jurídico-electoral a más tardar el treinta de junio del año en curso. Por otra parte, en su artículo NOVENO transitorio se estableció que se derogan todas las disposiciones que se opongan al decreto por el que se promulgó la citada ley general.

En el ámbito normativo estatal, el artículo 37, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en el contexto de las adecuaciones a la legislación estatal con motivo de la reforma constitucional y legal a nivel federal en materia político-electoral de dos mil catorce, establece que con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

De igual forma en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 44 establece que el Pleno del Consejo debe hacer las asignaciones del financiamiento público a los

partidos políticos, en los términos de los artículos 148 y 152 la Ley. Así como, elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, **a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año**, su presupuesto de egresos, **el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos**, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, tienen derecho.

A su vez, el artículo 148, de la misma ley electoral local establece cuáles serán las prerrogativas de los partidos políticos, entre otras, la de participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

De igual forma el artículo 152, establece que los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley.

Que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: **multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la zona económica en la cual se encuentra el Estado.**

**SUP-JRC-78/2016 Y
ACUMULADO**

Ahora, el resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

El artículo 12 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí establece la obligación de la Secretaría de Finanzas, para efectos de inclusión de acciones y programas dentro de la iniciativa de presupuesto de egresos, considerará, en los proyectos que remiten las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, y los organismos autónomos, que se hayan entregado **a más tardar el treinta de septiembre del año anterior a su fecha de vigencia.**

Ahora bien, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 26 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En el artículo segundo transitorio de dicha reforma dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país,

hasta que se actualice conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

Asimismo, se señala que la Unidad de Medida será el producto de multiplicar el valor inicial referido anteriormente por 30.4; en ese sentido de acuerdo al tercer transitorio de dicho decreto todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, ello respecto a todas las leyes federales y estatales.

Caso concreto.

En las sentencias impugnadas el tribunal electoral local concluyó que las determinaciones para definir el financiamiento público ordinario de los partidos políticos, emitido por Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana eran apegadas a Derecho, y que el argumento fundamental planteado por los partidos políticos, en cuanto a que debió ser corregido dicho salario mínimo, para que el cálculo tomara como base el de 1° de octubre de 2015 o 2016 era incorrecto, pues se tiene como fecha límite el enviar la propuesta al ejecutivo el día 30 de septiembre del cada año.

Juicio.

Como se anticipó, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí actuó conforme a derecho al confirmar el acuerdo de distribución efectuado por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana al señalar que el salario mínimo a aplicar en la asignación de financiamiento público era el vigente en la

**SUP-JRC-78/2016 Y
ACUMULADO**

entidad federativa de que se trataba, al momento de la emisión acuerdo impugnado, conforme a los artículos 44, fracción III, inciso d), 148 y 152 de la Ley Electoral del Estado.

Ello, porque en dichos preceptos se dispone que el Pleno del Consejo Estatal referido tiene la atribución de llevar a cabo las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos en los términos legalmente indicados.

A su vez, el artículo 148 establece cuáles son las prerrogativas de los partidos políticos. Asimismo, el artículo 152 señala que los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de acuerdo a una serie de requisitos.

Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo determina el monto a distribuir multiplicando el total del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la zona económica en la cual se encuentra el Estado.

De igual forma el artículo 152, párrafo segundo inciso c), que las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Esto es, la entrega de las ministraciones o prerrogativas de los partidos políticos, no será actualizada de forma mensual o cuando cambie el salario mínimo vigente, sino que para efecto de brindar certeza debe de calcularse con base en la anualidad a la que están sujetos los partidos políticos, sin que pueda actualizarse.

Además, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 12, primer párrafo, fracción VIII, establece que la Secretaría de Finanzas, para efectos de inclusión de acciones y programas dentro de la iniciativa de presupuesto de egresos, considerará, los proyectos que remiten las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, y los organismos autónomos, y éste debe ser entregado a más tardar el treinta de septiembre del año anterior a su fecha de vigencia.

En otras palabras, se hace referencia nuevamente al principio de anualidad del presupuesto de egresos, el cual deberá ser calculado el año inmediato anterior, para ejercerlo durante el próximo ejercicio fiscal.

En virtud de ello, como se indicó, es **infundado** el agravio de los partidos actores, ya que mediante acuerdo número 341/09/2016 el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2016, en el cual se consideró el monto total anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos y los correspondientes a las

**SUP-JRC-78/2016 Y
ACUMULADO**

agrupaciones políticas para el ejercicio 2016, la cantidad de \$88,568,350, que resultó de considerar la fecha del padrón electoral a julio de dos mil quince, así como el salario mínimo vigente para San Luis Potosí, que es el salario mínimo que debía observar para el cálculo al momento de la aprobación del acuerdo primigeniamente impugnado, tal como lo sostuvo la autoridad responsable.

En dicho acuerdo, se incluía el monto del financiamiento, y debía entregarse a más tardar el treinta de septiembre del año anterior a su fecha de vigencia, para ser incluido como tal, en virtud de lo anterior, es que el Tribunal local determinó correcto el actuar del Consejo Estatal que aprobó el financiamiento a partidos políticos para el ejercicio 2016 tomando como base el salario mínimo vigente conocido al momento de la aprobación. Esto es, se aplicó correctamente el salario mínimo vigente a la fecha de cálculo del momento de aprobación de dicho acuerdo, más no así a la fecha de corte del padrón electoral.

Es por ello, que no le asiste la razón a los actores cuando señalan que debe de tomarse el salario mínimo de enero del año en curso, puesto que efectuar esto iría en contravención de la norma local antes referida.

Asimismo, se advierte que el Instituto Nacional Electoral no actualizó el salario mínimo vigente en cuanto al financiamiento público a los partidos políticos nacionales, sino que emitió un acuerdo en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-654/2015 y acumulados, relativa a

incluir en el otorgamiento de dicho financiamiento al Partido del Trabajo como partido político nacional, según el acuerdo INE/CG1051/2015, en el cual se señaló que el salario mínimo vigente para el Distrito Federal era de \$70.10 pesos.

En el mismo sentido, resultan **inoperantes** los agravios relacionados con que el Partido Verde Ecologista de México no tenía que controvertir el acuerdo 341/09/2015, de 22 de septiembre de 2015, ello pues el mismo partido actor admite que estuvo conforme a derecho, lo que señala que fue incorrecta fue la omisión del OPLE de corregir después del acuerdo el monto del salario mínimo con el que se calcula el financiamiento, ello pues al término del 2015 el salario mínimo fue de \$70.10 pesos, con lo que se deben calcular las ministraciones de los salarios mínimos, lo que ya ha quedado desvirtuado.

De igual forma, esta Sala Superior advierte que el partido Conciencia Popular señala que existen violaciones a diversos principios constitucionales, sin embargo, el mismo es **inoperante**, ya que únicamente argumenta respecto al principio de legalidad y sus alegaciones son genéricas y no precisa cuáles son las normas que se variaron o dejaron de observarse.

Ahora bien, respecto de los agravios hechos valer tanto por el Partido Verde Ecologista de México como por el partido Conciencia Popular, relativos a que el tribunal responsable varió los preceptos legales aplicables, este órgano jurisdiccional federal advierte que son **inoperantes**, en virtud de que no

**SUP-JRC-78/2016 Y
ACUMULADO**

señala cuáles fueron los preceptos que varió, ni cuáles son los preceptos que consideran aplicables al caso o en cuáles debió de basarse para llevar a cabo la fijación de dicho cálculo.

En las relatadas condiciones, procede confirmar las sentencias impugnadas en los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE, en los términos que dispone la ley.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO